

Copiapó, diez de Enero de dos mil diecinueve.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: 1) Que, en lo principal de la presentación de fojas 10 rola denuncia infraccional presentada por doña **MIRIAM ROBLERO ROBLES**, Cedula de Identidad N° 11.469.977-2, con domicilio en Avda. Parque Los Carreras Norte N° 6021, Comuna de Copiapó, en contra de **TRANSPORTES STÁRKEN COPIAPO**, persona jurídica de su giro, representada por don **CARLOS VARELA MENDEZ**, ambos domiciliados para estos efectos en esta ciudad calle Chañarcillo N° 650, por haber infringido disposiciones de la Ley 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, específicamente el artículos 3 letras a) y b), artículo 12 y artículo 23, solicitando se condene a la denunciada al máximo de la multa establecida en la referida Ley por la o las infracciones cometidas. Argumenta como fundamento de la acción infraccional deducida, que con fecha 12 de Julio de 2018 adquirió a la empresa **TEC HARSEIN Spa** una serie de implementos de pesca, los que llegarían a su domicilio en Copiapó el 14 de julio de 2018 por **TRANSPORTE STARKEN**. Que al recepcionar la encomienda, al abrirla y al cotejar los productos enviados con los que aparecían en la factura constató que faltaban: carretes, líneas trenzadas, multi - filamentos y señuelos. Que llamó a la empresa vendedora para reclamar ya que pensó que habían facturado mal, respondiéndole mediante un correo electrónico señalándole que habían efectuado un inventario de bodega verificando que el pedido había sido adecuadamente despachado, esto es, conforme con lo facturado. Que con esta respuesta comenzó a revisar la caja de la encomienda percatándose que ésta había sido abierta por abajo cortando la cinta original y sellando nuevamente la caja con una cinta transparente. Que efectuó el reclamo ante la empresa de transporte, el Sernac e incluso el Ministerio Público sin recibir una respuesta y sin que se le haya brindado una solución. Hace presente que conforme consta de la copia de la guía de despacho que acompaña, ésta no se encuentra con su firma de recepción no así la fotocopia que el proveedor remitió que se encuentra con fecha, hora, nombre, Rut y firma estampada en la guía de despacho donde según ellos ella habría recibido conforme la encomienda, cuestión que señala sería falsa ya que esa guía no la recepcionó y corresponde a un pedido anterior, solicitando se acoja la denuncia y se condene al infractor. Por el Primer Otrosí fundando en los mismos antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta la acción infraccional deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **TRANSPORTES STARKEN** representada por don **CARLOS VARELA MENDEZ** y pide que sea condenada a pagarle la suma de **\$250.000** por concepto de **daño directo** correspondiente a los artículos

que le fueron sustraídos mientras que por **daño moral** demanda la suma de **\$450.000** ya que lo acontecido le impidió efectuar ventas por encargo a clientes y le ocasionó pérdidas de tiempo. Por el segundo otrosí acompaña documentos consistentes en: **a)** Factura electrónica; **b)** guía de transportes Starcken; **c)** Formulario de reclamo y, **d)** Denuncia efectuada en PDI de Copiapó. Por el Tercer Otrosí señala que actuará personalmente y por el cuarto Otrosí, solicita designación de receptor ad-hoc. **2)** A fojas 15 se ordena dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil y acompañar la totalidad de los documentos individualizados en el segundo otrosí del libelo de denuncia. **3)** A fojas 21 se cumple lo ordenado acompañando la denuncia efectuada ante la PDI la que se agrega a la causa de fojas 16 a fojas 20 y señalando correctamente el domicilio de la denunciada. **4)** A fojas 22 se resuelven las peticiones contenidas en el libelo de fojas 10 acogiéndose las acciones a tramitación, teniéndose por acompañados los documentos con citación, salvo los que emanan de la contraparte que se tienen por acompañados bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, teniéndose presente la comparecencia personal de la denunciante y demandante y designándose receptor ad-hoc a un funcionario del tribunal a quien se le notifica el cargo como consta de la notificación estampada a fojas 22 vuelta. **5)** A fojas 24 el receptor certifica que el actual representante de la denunciada y demandada es don **Cristian Arancibia Pino**, fijándose nuevo día y hora para la audiencia mediante resolución dictada a fojas 26. **6)** a fojas 28 atestado receptorial dando cuenta de haberse notificado personalmente al representante de la denunciada y demandada. **7)** a fojas 36 se lleva a efecto la audiencia decretada con la asistencia de la denunciante y demandante **MYRIAM ROBLERO ROBLES** y de la demandada **TRANSPORTES STARKEN** por quien comparece como agente oficioso autorizando el Tribunal su comparecencia don **JUAN AUDITO RIQUELME VIVEROS** otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para que se ratifique por la contraparte todo lo actuado por él en la audiencia. La denunciante y demandante ratifica las acciones deducidas y solicita se dé lugar a ellas con costas, teniéndolas el tribunal por ratificadas. El agente oficioso presenta minuta escrita que se tiene como parte integrante de la audiencia mediante la cual contesta la denuncia y la demanda, agregándose de fojas 29 a fojas 34. El tribunal tiene por contestada la denuncia y la demanda. No se produce conciliación. Se recibe la causa a prueba fijándose los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La parte denunciante ratifica como documental los documentos individualizados en el segundo otrosí del libelo de fojas 10 agregados a la causa de fojas 1 a 9 y de fojas 16 a fojas 20, teniéndolos el tribunal por

acompañados con citación, salvo los que emanan de la contraparte que se tienen por acompañados bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil. La parte denunciada y demandada acompaña como prueba documental formulario de reclamo N° 521353 efectuada por la denunciante ante el proveedor con fecha 24 de julio de 2013 señalando una merma en la encomienda de productos de pesca por un valor de \$250.000. La parte denunciante y demandante rinde a fojas 37 la declaración del testigo **CARLOS MANUEL SILVA MADARIAGA**, Cedula de Identidad N° 7.976.686-6, domiciliado en calle Parque Los Carreras Norte N° 6021, Comuna de Copiapó quien expone, que se contrató con la empresa Starken un servicio de transporte a objeto que le llevaran a domicilio varios artículos de pesca, que en un pedido en particular habían abierto la caja por abajo colocándole luego una cinta transparente, que la caja en que venían los productos la guardaron e incluso él se la exhibió a la empresa denunciada y le sacaron fotografías. Que desde el interior de la caja sustrajeron 3 carretes de pesca, dos horizontales y uno vertical; 1000 multifilamentos, una caja de señuelos y yuseros, que lo que expone se consignó en la denuncia. Que el día en que llegaron los bultos solamente los contó y al día siguiente comenzó a abrirlos percatándose que en uno de ellos faltaban productos llamando directamente al proveedor quien le indicó luego de revisar el inventario que los productos habían sido despachados en su totalidad, que con esta noticia al día siguiente concurre a Starken solicitando hablar con el encargado, donde le indicaron que debía llenar un formulario, que él les mostró la caja verificando que ésta había sido abierta y se le había colocado por encima una cinta, que se percató de esto porque la cinta que ocupa el proveedor es única y éste era transparente, que le manifestaron que se iban a comunicar con él para entregarle una respuesta y que después de 8 a 10 días le manifestaron que como había recibido conforme los productos y había firmado la guía de despacho no se hacían responsables de la pérdida. Que el documento que rola a fojas 3 dando muestras de conformidad en la entrega no está firmado por él y que posteriormente le enviaron la carta respuesta junto con una copia de la misma orden de flete, en que aparece una firma pero no es de él ya que nunca la firmó por lo tanto es una firma adulterada. Aclara que con su pareja tienen un negocio de abarrotes, una amasandería y tienen a la venta artículos de pesca, por eso en su declaración habla en plural, al preguntársele el motivo por el cual reclamó después de trece días de haber recepcionado los paquetes el testigo responde, que porque primero llamó a Santiago para ver si el proveedor había despachado la totalidad de los productos y ellos se demoraron en verificar ya que se trata de una empresa muy grande y no le confirmaron inmediatamente sino que efectuaron un proceso investigativo

para verificar si la totalidad de los productos habían sido despachados y solo al tener la confirmación por parte de la empresa vendedora él efectuó el reclamo ante la denunciada, que le consta la falta de los productos porque al revisar la caja constató que la cinta que habían utilizado para sellar era distinta a la que utiliza el proveedor, que si hubiera venido la caja sellada con la cinta del proveedor solo habría gestionado el reclamo directamente con éste, pero la cinta estaba cortada y pegada con otra cinta que no es la del proveedor, por eso es que ha dicho que la caja estaba adulterada. Que los productos faltantes pueden ser evaluados en la suma de \$200.000 y respecto al daño moral lo evalúa en la suma de \$200.000 por la pérdida de tiempo al concurrir en diversas oportunidades a efectuar los reclamos y cada vez que la denunciante sale del negocio debe cerrarlo lo que significa una pérdida pues deja de vender. La parte denunciada no rinde prueba testimonial. **8)** A fojas 44 no se da lugar a tener por ratificado lo actuado por el agente oficioso por haberse presentado la ratificación dos días después de haber vencido el plazo legal para hacerlo. **9)** A fojas 46 como medida para mejor resolver se decreta que la denunciada acompañe la caja violentada a la que hace referencia en la denuncia así como el correo electrónico que recibió por parte de la empresa Tec Harsein Spa informándole del despacho correcto de los productos de pesca adquiridos. **10)** De fojas 49 a fojas 53 se agregan documentos consistentes en Correo Electrónico de fecha 25 de julio de 2018 de la empresa Tec Harseim SpA, remitiendo Resolución N° 277; Resolución N° 277 de fecha 24 de julio de 2018 la que en el párrafo **notas** consigna: "*Que al haberse efectuado la revisión se constató que la totalidad de los productos adquiridos fueron despachados, dejándose constancia en el mismo párrafo que el cliente llamó e indicó que revisando la caja por debajo ésta se encontraba abierta y cerrada nuevamente*"; y tres fotos que muestran la caja que contenía los productos, observándose en estas que uno de los sellos se encuentra violentado y que sobre éste se aplicó groseramente un sello de plástico transparente. **10)** A fojas 54 se tiene por acompañados los documentos solicitados. **11)** A fojas 55 se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA PARTE INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, en lo principal de fojas 10 rola denuncia infraccional deducida por doña **MIRYAM ROBLERO ROBLES** en contra de **TRANSPORTES STARKEN**, persona jurídica de su giro representada por don **CRISTIAN**

ARANCIBIA PINO ambos domiciliados en calle Chañarillo N° 650 por haber incurrido en actuaciones que constituirían abierta infracción a los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la ley Sobre Protección a los Derechos de los consumidores N° 19.496. Funda su pretensión en las razones de hecho y de derecho referidas en lo expositivo de esta sentencia que se tienen por reproducidos para todos los efectos legales.

SEGUNDO: Que, a la audiencia decretada compareció como agente oficioso de la denunciada don **JUAN RIQUELME VIVERO**, aceptándose su comparecencia, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para que la denunciada ratifique todo lo actuado por ella, sin embargo habiéndose efectuado la ratificación extemporáneamente como se señaló en la resolución escrita a fojas 44 el tribunal no considerará la minuta que contiene la contestación a las acciones y que se agregó a la causa de fojas 29 a fojas 34 y se tendrán éstas por no contestadas.

TERCERO: Que, para acreditar sus dichos la denunciante acompañó los documentos agregados de fojas 1 a fojas 9 consistentes en: **a)** A fojas 1 Factura Electrónica N° 60304 de la Empresa Tec Harseim SpA de fecha 12 de julio de 2018 por la suma de \$668.000 que da cuenta de 16 productos de pesca adquiridos por la denunciante anotándose como faltantes los productos denominados Línea Trenzada Triplefish Cobra Braid 0.25 mm Orange 270; Carrete Okuma Classis Pro XP -302; Carrete Okuma Trío 55SS; Señuelo Yo Zuri Crystal Ed S 13 cm /26g F1150 GHIW cuyos precios según da cuenta el documento fueron de \$78.000; \$61.000; \$49:300 y \$ 21.600 respectivamente. **b)** De fojas 3 a fojas 5 orden de flete 913.996.386; boleta de ventas y servicios por la suma de \$14.770 y guía de transporte Starken que da cuenta del envío efectuado el 12 de julio de 2018 por la empresa Tec Haseim SpA a doña Myriam Roblero Robles la que no aparece firmada por la destinataria; **c)** A fojas 6 Carta de fecha 8 de agosto de 2018 firmada por la Jefa del Departamento de atención al cliente de la empresa Starken doña Ximena Baquedano Medina dirigida a la denunciante señalándole que en relación a la orden de flete 913996387 el encargo fue recepcionado y despachado en la agencia en Santiago sin ningún tipo de anomalías y entregado sin observaciones en el destino el día 13 de julio de 2018 según consta de la orden de flete recepcionada conforme debidamente firmada por el receptor de la encomienda la que se adjunta a la carta y se agrega a fojas 7 observándose que contiene una firma ilegible; **d)** A fojas 9 formulario de reclamo N° 521353 de fecha 24 de julio de 2018 efectuado ante la empresa denunciada por doña Myriam Roblero Robles por pérdida de productos de

pesca, siendo el valor reclamado la suma de \$250.000; e) Auto reporte para contacto de la Fiscalía Región de Atacama correspondiente a denuncia efectuada por la denunciante de autos; f) De fojas 16 a fojas 20 parte denuncia efectuado ante Investigaciones por doña Myriam Roblero Robles con fecha 24 de julio de 2018 en el cual da cuenta de los mismos hechos a que se refiere la denuncia, esto es, que mantiene un negocio de venta de artículos de pesca, que el 9 de julio efectuó un pedido a la empresa Tec Harsein SpA quien siempre la abastece de los productos que después vende, que en el último pedido efectuado, la encomienda la mandaron a Copiapó desde Santiago vía Starken que es una filial de Tur Bus llegando a su domicilio el 16 de julio de 2018, que cuando comenzó a revisar los paquetes se percató que uno había sido abierta por el fondo y sellada nuevamente con un tipo de cinta plástica transparente distinto al que ocupa el proveedor que es con sellos de la empresa, siendo colocada la nueva cinta sobre aquella que se abrió, que entonces comenzó a observar si estaban todos los productos adquiridos logrando percatarse que faltaban algunos productos consistentes en línea trenzada triplefish Cobra Braid Orange 270 por un valor de \$79.000; 1 carrete Okuma Trio 55S por un valor de \$30.500; un carrete Okuma Classic XP 302 por un valor de \$49.300 y señuelo Yi Suri Cristal por un valor de \$21.600. Que se comunicó con la empresa Starken quienes le señalaron que efectuarían una investigación interna, avaluando los productos faltantes en la suma de \$250.000. Posteriormente a fojas 37 rindió la testimonial de don **CARLOS MANUEL SILVA MADARIAGA** quien narró los mismos hechos de que da cuenta la denuncia, señalando igualmente una relación de los productos sustraídos tras la apertura de una de las cajas, la que posteriormente fue vuelta a sellar con cinta plástica transparente. Hace presente que el reclamo ante Starken lo efectuaron recién el 24 de julio de 2018 porque previamente reclamaron a su proveedor en Santiago y esperaron que éste les informara si habían mandado la totalidad de los productos adquiridos o si aquellos que no estaban se había omitido incluirlos en la encomienda.

CUARTO: Que, a petición del tribunal se acompañó por la denunciante: a) correo electrónico enviado por TEC HARSEIM SPA mediante el cual remiten Resolución N° 277 de fecha 1 24 de julio de 2018 en respuesta a su solicitud de servicio post venta de fecha 18 de Julio de 2018 y en ella párrafo *notas* se destaca que: *"La revisión indica que los productos fueron despachados. Se autoriza el 5% de descuento en el próximo pedido y enzunchar el envío. Cliente llamo e indicó que revisando la caja por abajo se encontró abierta y cerrada nuevamente"*. b) Tres fotos que muestran la caja abierta por una de

sus caras la que después se selló nuevamente con una cinta plástica transparente diferente a aquella que utiliza la empresa Tec Harseim Ltda. para sellar las encomiendas. Que igualmente se observó la caja la que tiene varios sellos, uno de ellos señala: "Box N°11". El Otro consigna la orden de envío 913,996,386; el nombre de la destinataria y su domicilio; que todas las junturas de la caja están selladas con una huincha plástica que dice: "Tec Harseim Ltda. Productos de caza y pesca, camping y defensa personal. Caupolicán 2301. Renca. Santiago de Chile, consignándose un número de fax y de teléfono. La huincha original que sella la parte baja de la caja se observa rasgada en toda su extensión habiéndose colocado sobre ella groseramente un sello plástico transparente para cerrar la caja el cual es de un ancho inferior al sello original.

QUINTO: La denunciada no rindió prueba documental

SEXTO: Que, apreciando el Tribunal las probanzas de acuerdo con los principios de la sana crítica según lo establece el artículo 14 de la ley 18.287 ha llegado a las siguientes conclusiones: **a)** Que efectivamente la denunciante el 12 de Julio de 2018 adquirió a la Empresa Tec Harseim Ltda. los productos individualizados en la Factura Electrónica N° 60304 de igual fecha, agregada a fojas 1. **b)** Que, los productos fueron despachados de Santiago a Copiapó el día 12 de julio de 2018 a las 18:16 horas por la empresa de transportes Starken según consta de la orden de flete 913, 996,386 siendo entregado en el domicilio de la destinataria el 14 del mismo mes según los dichos de la denunciante, pese a que tal circunstancia no se consignó en la Guía de Transporte agregada a fojas 3 y a fojas 7; **c)** Que con las fotografías agregadas 51, 52, y 53 y con la caja que contenía los productos y que se tuvo a la vista quedó suficientemente acreditado que la caja en cuestión fue violentada rasgándose a todo lo largo el sello que cubría su cara inferior, y que para cubrir el hecho se colocó una cinta plástica transparente en todo ese sector.

SEPTIMO: Que atendido lo señalado en el considerando anterior no se puede sino concluir, que la denunciada efectivamente incurrió en infracción a la ley Sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, específicamente a sus artículos 12 y 23 ya que su obligación como proveedor del servicio de traslado de cargas y encomiendas es transportar los productos en condiciones de seguridad lo que en la especie no sucedió. La circunstancia cierta de la violación de la encomienda y sustracción de las especies detalladas en la denuncia efectuada ante la Policía de Investigaciones y ante este tribunal

resulta innegable, siendo por ende evidente que el servicio otorgado por TRANSPORTES STARKEN fue deficiente ya que la empresa no solo está obligada al transporte, sino además a proporcionar seguridad a sus usuarios la que se entiende incluida en el precio del servicio.

OCTAVO: Que, conforme a lo analizado corresponderá sancionar a la querellada por infringir los artículos e letra d), 12 y 23 de la ley 19.496, ya que no solo no logró desvirtuar los hechos que el tribunal ha tenido por acreditados, sino que tampoco acreditó que el servicio que ofrece pone a los usuarios a cubierto de situaciones como la que motivó la denuncia y a lo que está obligada en conformidad a lo establecido en el artículo 12 del mismo cuerpo legal.

II.- EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL

NOVENO: Que por el primer otrosi del libelo de fojas 10 doña **MYRIAM ROBLERO ROBLES** ya individualizada interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa **TRANSPORTES STARKEN** persona jurídica de su giro, representada por don **CRISTIAN ARANCIBIA PINTO**, empleado, ambos domiciliados en esta ciudad calle Chañarcillo N° 650. Funda la demanda civil en los mismos argumentos desarrollados en la denuncia infraccional lo cuales da por reproducidos, solicitando se condene a la demandada al pago de **\$250.000** por concepto de **daño emergente** constituido éste por el valor de los productos sustraídos y a título de **daño moral** demanda la suma de **\$400.000** señalando al efecto que estaría constituido por la imposibilidad de vender a los clientes aquellos productos que le fueron robados, el tiempo perdido en efectuar trámites para lograr una solución a su problemas, lo que también le implicó cerrar el negocio lo que mermó las posibilidades de otras ventas.

DECIMO: Que, como se ha señalado anteriormente los actuado por el agente oficioso no fue ratificado oportunamente razón por la cual debe tenerse por no contestada la demanda indemnizatoria.

DECIMO PRIMERO: Que no se logró conciliación en la audiencia.

DECIMO SEGUNDO: Que, encontrándose acreditada la infracción como se señaló en los considerandos anteriores al resolver el asunto infraccional, y teniendo en consideración que el artículo 3 letra d) de la ley 19.496 establece como un derecho básico del consumidor la reparación e indemnización

adecuada y oportuna de todos los perjuicios materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, en tanto el inciso 2 del artículo 50 del mismo cuerpo legal establece que el incumplimiento de las normas contenidas en esta ley dará lugar a las acciones destinadas a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda, procede que la acción indemnizatoria sea acogida.

DECIMO TERCERO: Que, con los documentos acompañados a la causa y la declaración del testigo la demandante logró acreditar los productos adquiridos, que el embalaje fue violentada y que algunos de los productos que este contenía le fueron sustraídos y el valor de los mismos, razón por la cual se acogerá la demanda solicitada a título de daño emergente en la forma que se señalará en lo resolutivo.

DECIMO CUARTO: Que, la prueba del daño moral resulta dificultosa, pues emociones como la pena, angustia, congoja, frustración, se presentan en el fuero interno de la víctima por lo mismo no es posible que sea objeto de una prueba directa. Sin embargo, basta con ponerse un momento en el lugar de la demandante para percatarse que la imposibilidad de negociar parte de los productos adquiridos por haber sido privado de éstos de manera delictiva ha debido ocasionarle molestias y trastornos así como sentimientos de angustia y aflicción propios de una situación como la analizada máxime cuando la demandada pese a tomar conocimiento del hecho no demostró en el curso del proceso haberse preocupado por lo sucedido ofreciendo una solución adecuada al conflicto.

DECIMO QUINTO: Que, conforme lo señalado en el considerando anterior el daño moral que se demandó corresponde sea reparado debiendo regularse de acuerdo a criterios de prudencia y equidad, teniéndose siempre presente para su regulación que éste no es de naturaleza económica sino que es eminentemente subjetiva representada por las afectaciones legítimas o menoscabo íntimo de la actora y por lo tanto no puede constituir un enriquecimiento ilícito.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3 letra d) y e), 12, 23, 24, 50 A 50 B, 50 C de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y artículo 2314, 2316 y 2329 del Código Civil,

SE RESUELVE:

1º Que **SE ACOGE** la denuncia infraccional interpuesta en lo principal del libelo de fojas 10 por doña **MYRIAM ROBLERO ROBLES**, en contra de **TRANSPORTES STARKEN** representada por don **CRISTIAN ARANCIBIA PINO** condenándose a la denunciada al pago de una multa de **CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** según el valor de la Unidad Tributaria Mensual a la fecha efectiva del pago por haber incurrido el día 12 de julio de 2018 en las infracciones a que se refieren los artículos 3 letra d); 12 y 23 de la ley 19.496, esto es, por haber conculcado el derecho básico de todo consumidor a la seguridad en el consumo de bienes y servicios, por incumplir la obligación de todo proveedor de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales prestó el servicio de transporte de encomiendas a su cliente, causándole menoscabo por su actuar negligente. Si la denunciada no pagare la multa dentro del plazo legal de cinco días hábiles a contar de la fecha de notificación de la sentencia, sufrirá su representante legal por vía de sustitución y apremio **QUINCE** noches de reclusión que se contarán desde que ingrese al Establecimiento Penal correspondiente.

2º Que, **SE ACOGE** la demanda civil interpuesta por doña **MYRIAM ROBLERO ROBLES**, ya individualizada, condenándose a la empresa "**TRANSPORTES STARKEN**" representada por don **CRISTIAN ARANCIBIA PINO**, ya individualizado, al pago de la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS** (\$209.900), por concepto de **daño emergente**, correspondiente al valor de las especies sustraídas y al pago de **CIEN MIL PESOS** (\$100.000) por concepto del **daño moral** que la situación le provocó.

3º Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 19.496 la suma ordenada pagar deberá reajustarse de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo.

4º Que, cada parte pagará sus costas.

NOTIFIQUESE

Rol N°6396/2018./

Sentencia dictada por doña **MONICA CALCUTTA STORMENZAN**, Juez del Segundo Juzgado de Copiapó. Autoriza doña **MARIA JOSE HURTADO** **SECRETARIA ABOGADO.**